

EXPEDIENTE: RR. SIP.1669/2012	Oscar Manuel Contreras González	FECHA 10/01/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
<p data-bbox="180 751 1502 892">SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se MODIFICA la respuesta impugnada, y ORDENA a la Contraloría General del Distrito Federal que:</p> <ul data-bbox="212 905 1502 1018" style="list-style-type: none"> <li data-bbox="212 905 1502 1018">• En relación con el requerimiento identificado con el numeral 3, de manera fundada y motivada conceda al particular consulta directa de la información solicitada señalando lugar, fechas y horarios suficientes para su realización. <p data-bbox="261 1060 1502 1165">Adicionalmente, deberá orientar al particular para que presente su requerimiento ante la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno, para lo cual se deben proporcionar los datos de contacto para tal efecto.</p> <ul data-bbox="212 1213 1502 1480" style="list-style-type: none"> <li data-bbox="212 1213 1502 1480">• En relación con el requerimiento identificado con el numeral 4, emita un pronunciamiento aclarando al particular si cuenta o no con la información requerida y si está en posibilidades de entregarla, en caso afirmativo, se la proporcione en copia simple previo pago de derechos; sin perjuicio de lo anterior, ofrezca consulta directa de la información señalando lugar, fechas y horarios suficientes para efectuarla. En el supuesto de que no se encuentre en posibilidades de proporcionar la información requerida deberá exponer de manera fundada y motivada las razones y motivos a que haya lugar. <p data-bbox="180 1522 1502 1669">Adicionalmente, deberá orientar al particular para que presente su solicitud de información ante la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno, para lo cual se deben proporcionar los datos de contacto para tal efecto.</p>			

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

OSCAR MANUEL CONTRERAS
GONZÁLEZ

ENTE OBLIGADO:

CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1669/2012

En México, Distrito Federal, a diez de enero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1669/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Oscar Manuel Contreras González, en contra de la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diez de agosto de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0115000134112, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

1.- quisiera saber cual es el tiempo de respuesta que tiene la Subsecretaría de Sistema Penitenciario perteneciente a Secretaría de Gobierno, asignando como responsable a Lic. Isabel Valencia Arellano (queja.sp@df.gob.mx), Jefa de la Oficina de Control Gestión para dar contestación a la solicitud de atención ciudadana folio SAC12071961, la cual le fue turnada el 01 de agosto del 2012.

2.- quisiera saber cuales son todos los manuales que tiene la subsecretaria del sistema penitenciario para sus tramites operativos, administrativos y de funciones, u otros que manejen y regulen sus procedimientos.

3.- quisiera obtener una copia electrónica de dichos manuales en mi correo electrónico justiceocg@gmail.com, y y en caso de que no cuenten con los archivos saber porque no se cuenta con una versión electrónica, indicándome día y hora por la que pueda pasar por estos manuales.

4.- quisiera saber cuáles son todas las reglas, leyes y manuales que rigen todos y cada uno de los procedimientos de la subsecretaria del sistema penitenciario y **SU VEZ QUISIERA** una copia vigente de cada uno de ellos, incluyendo aquellos oficios que han emitido de manera interna y que tiendan a regular las funciones de los sentenciados, de las visitas y de la ciudadanía en general.

...” (sic)



II. El tres de septiembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, previa ampliación del plazo de respuesta, el Ente Obligado notificó el oficio CG/OIPCG/0115000134112/2012 de la misma fecha, en el cual refirió lo siguiente:

“ ...

Por medio del presente, la Coordinación General de Modernización Administrativa de esta Contraloría General del Distrito Federal le informa lo siguiente:

“Cuestionamiento No. 1. Tiempo de respuesta que tiene la Subsecretaría del Sistema Penitenciario para dar una respuesta a una solicitud remitida por medio de la Ventanilla “Atención Ciudadana”

Respuesta: De acuerdo a lo que establece el numeral 2.13.3.3 de la Circular Contraloría General para el control y evaluación de la gestión pública, el desarrollo, modernización y simplificación administrativa, y la atención ciudadana en la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de enero de 2011, las peticiones administradas y canalizadas por el Sistema de Servicios y Atención Ciudadana que se envíen a los encargados de atención tendrán 5 días hábiles a partir de la recepción, para dar respuesta al ciudadano sobre el estado de su solicitud.

El mismo ordenamiento dispone también que en caso de que la solicitud no sea resuelta en este plazo (5 días hábiles), la institución receptora deberá informar al ciudadano a que área fue turnada su solicitud y proporcionar el nombre y cargo del responsable, señalar el tiempo estimado de respuesta o en su caso, proporcionar información u orientación al usuario.

Además, el numeral 2.13.3.4 de la misma circular, establece que tratándose de solicitudes que por su naturaleza requieran de un plazo superior para su atención, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, el encargado de la atención deberá notificarlo al usuario a través de correo electrónico, explicando la necesidad de mayor tiempo para atender la solicitud.

Cuestionamiento No. 2. Cuáles son todos los manuales que tiene la Subsecretaría de Sistema Penitenciario para sus trámites operativos, administrativos y de funciones u otros que manejan y regulen sus procedimientos.

Respuesta: Los manuales administrativos que incluyen la parte de organización y procedimientos que esta Coordinación General ha registrado son los siguientes:



1.- *Manual Administrativo de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, registrado con número MA 02900-4/08 el 24 de Noviembre de 2009. Cuenta con 168 hojas.*

2.-*Manual Específico de Operación Técnico interdisciplinario del Centro Varonil de Readaptación Social Santa Martha, registrado con número ME-02800-10/08 el 22 de agosto de 2008. Cuenta con 39 hojas.*

3.-*Manual Específico de Operación del Consejo Técnico Interdisciplinario de la Penitenciaría del D.F., registrado con número ME-02800-09/08 el 22 de agosto de 2008. Cuenta con 39 hojas.*

4.- *Manual Específico de Operación del Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, registrado con número ME-02800-08/08 el 22 de agosto de 2008. Cuenta con 39 hojas.*

5.- *Manual Específico de Operación del Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente., registrado con número ME-02800-07/08 el 22 de agosto de 2008. Cuenta con 40 hojas.*

6.- *Manual Específico de Operación del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan, registrado con número ME-02800-06/08 el 22 de agosto de 2008. Cuenta con 40 hojas.*

7.- *Manual Específico de Operación del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Femenil de Readaptación Social de Santa Martha, registrado con número ME-02800-05/08 el 22 de agosto de 2008. Cuenta con 40 hojas.*

8.- *Manual Específico de Operación del Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, registrado con número ME-02800-04/08 el 22 de agosto de 2008. Cuenta con 40 hojas.*

9.- *Manual Específico de Operación del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte, registrado con número ME-02800-03/06 el 22 de agosto de 2008. Cuenta con 40 hojas.*

10.- *Manual Específico de Operación del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial, registrado con número ME-02800-02/08 el 22 de agosto de 2008. Cuenta con 39 hojas.*

11.- *Manual Específico de Operación del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Oriente, registrado con número ME-02800-01/08 el 22 de agosto de 2008. Cuenta con 39 hojas.*



12.- *Manual interno de Funcionamiento del Subcomité de Obras de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, registrado con número ME-02800-01/09 el 06 de noviembre de 2009. Cuenta con 27 hojas.*

Cuestionamiento No. 3.

Petición a) Obtención de una copia electrónica de los manuales referidos en el cuestionamiento número 2 y remitidos al promovente a su correo electrónico.

Respuesta: Los manuales referidos en el punto anterior (2), se tienen en versión impresa y no electrónica, por lo que en términos de lo que dispone el tercer párrafo del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, previo a su obtención, deberá realizar el pago de los derechos por la reproducción del número de fojas de que consta cada manual según el número de fojas que en la relación del punto anterior se señalan, de acuerdo a lo que establece la fracción III del artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, a razón de \$0.50 por cada una.

Petición b) En caso de que no contar con los archivos electrónicos, explicar porque no se cuenta con una versión electrónica.

Respuesta: Según lo que dispone el numeral 9 del apartado "Sobre el registro, publicación, observancia y actualización del manual de organización" de la GUÍA TÉCNICA PARA LA ELABORACIÓN DE MANUALES DEL GDF, refiere la obligación de entregar 3 tantos originales del manual debidamente firmados, porque en éstos se realiza en forma física el registro correspondiente mediante la impresión del sello de la CGMA y el número que le corresponde. Es por ello que dichos manuales se tienen en impreso.

Petición c) Indicar al promovente el día y la hora en que puede recoger la información que requiere:

Respuesta: Una vez que se cubran los derechos por la reproducción de los manuales que se citan, el promovente podrá recogerlos en la Oficina de Información Pública en el día y hora que ésta señale, pues es ésta la instancia que determina la ley para la entrega de la información.

Cuestionamiento 4. Respecto de la información sobre las reglas, leyes y manuales que rigen todos y cada uno de los procedimientos de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario y copia vigente de cada uno de ellos, incluyendo los oficios que ha emitido de manera interna y que tiendan a regular las funciones de los sentenciados, de las visitas y de la ciudadanía en general.



Respuesta: Esta Coordinación General no cuenta con la información o documentos normativos que requiere el promovente, toda vez que sus atribuciones no establecen esta obligación.”

Derivado de lo anterior, está a su disposición la información solicitada, misma que le será entregada una vez que haya cubierto el costo de 590 Copias Simples de reproducción de conformidad al artículo 249 fracciones I y III del Código Fiscal del Distrito Federal; la documentación le será entregada previa entrega de recibo de pago original, en Avenida Juárez No. 92, PB, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en horario de 9:00 a 15:00 horas en días hábiles.

...” (sic)

III. El veintiuno de septiembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión expresando esencialmente su inconformidad con la entrega parcial de la información, toda vez que el Ente Obligado le requirió el pago de derechos por la reproducción de información que era considerada pública de oficio, la cual debía ser proporcionada de forma electrónica gratuita y de no tenerla digitalizada, debía proporcionarla sin costo alguno al solicitante.

IV. Mediante acuerdo del veintiocho de septiembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar que el nombre de quien presentó la solicitud de información era diverso al de quien interpuso el presente recurso de revisión, motivo por el cual previno al particular a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles, aclarara si el presente medio de impugnación lo promovió a nombre propio o en representación de Oscar González, en cuyo caso debía acompañar copia simple del documento que acreditara la representación legal, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se tendría por no interpuesto.

V. Mediante un correo electrónico del cinco de octubre de dos mil doce, el particular desahogó la prevención señalada en el Resultando que antecede, manifestando bajo



protesta de decir verdad que la persona que presentó la solicitud de información ante la Contraloría General del Distrito Federal era la misma que interpuso el presente recurso de revisión.

VII. Mediante acuerdo del nueve de octubre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular desahogando, en tiempo y forma, la prevención que le fue formulada mediante el diverso del veintiocho de septiembre de dos mil doce, y en consecuencia, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y las pruebas ofrecidas, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. Mediante un correo electrónico del dieciocho de octubre de dos mil doce, el Ente Obligado remitió el oficio sin número de la misma fecha, por medio del cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando lo siguiente:

El presente recurso de revisión debía sobreseerse, de conformidad con lo previsto por el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que era improcedente, ya que no se actualizaba ninguna de las causas de procedencia previstas en el diverso 77 del mismo ordenamiento legal, toda vez que el particular no manifestó agravio alguno.

Las manifestaciones realizadas por el ahora recurrente no expusieron argumentos jurídicamente validos ni acreditaron que la respuesta fuera antijurídica.

Concedió el acceso a la información en la modalidad en que se encontraba en sus archivos, de forma impresa y no en modalidad electrónica, toda vez que la



normatividad requerida no era aplicada por la Contraloría General del Distrito Federal.

VI. El diecinueve de octubre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al ahora recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del treinta de octubre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El seis de noviembre de dos mil doce, el recurrente interpuso recurso de revocación en contra del acuerdo del treinta de octubre de dos mil doce, emitido por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.



IX. Mediante acuerdo del nueve de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite un recurso de revocación y ordenó registrarlo con el número de expediente **R.REV.0008/2012**. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se determinó la suspensión de los plazos para resolver el presente recurso de revisión.

X. El veintinueve de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por recibido el oficio ST/1752/2012 de la misma fecha, a través del cual la Secretaría Técnica notificó la resolución emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el veintiocho de noviembre de dos mil doce, con motivo del recurso de revocación identificado con el número de expediente **R.REV.0008/2012**, en la que resolvió revocar el acuerdo del treinta de octubre de dos mil doce, emitido en el presente expediente, ordenando que se notificara nuevamente el diverso del diecinueve de octubre de dos mil doce.

XI. El tres de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo tuvo por presentado al Secretario Técnico de este Instituto, haciendo de su conocimiento la resolución definitiva emitida el veintiocho de noviembre de dos mil doce en el recurso de revocación identificado con el número de expediente **R.REV.0008/2012**, mediante el cual se revocó el acto impugnado, es decir, el acuerdo del treinta de octubre de dos mil doce. Asimismo, se determinó notificar nuevamente el diverso del diecinueve de octubre de dos mil doce y continuar con el procedimiento del presente recurso de revisión.



XII. Mediante acuerdo del trece de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XIII. Mediante acuerdo del ocho de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

El Ente Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en la fracción III, del artículo 84 de la Ley



de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que la respuesta impugnada cumplió con los requerimientos del particular, motivo por el cual consideró que el presente medio de impugnación había quedado sin materia.

Al respecto, debe aclararse al Ente recurrido que de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico de la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseer el recurso de revisión. Toda vez que en los términos planteados, la solicitud del Ente Obligado implicaría el estudio de fondo, pues para determinar dicha situación sería necesario verificar si la respuesta impugnada fue notificada en el medio señalado por el particular, si atendió los requerimientos formulados en tiempo y forma, y si se garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

En ese sentido, toda vez que la solicitud del Ente recurrido está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla. Sirve de apoyo al argumento anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002*

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo*



que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado desestima la causal de sobreseimiento señalada por el Ente recurrido y, por lo tanto, resulta procedente estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>1. ¿Cuál era el tiempo de respuesta que tenía la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno, (queja.sp@df.gob.mx) a través de la Jefa de la Oficina de Control Gestión, para dar respuesta a la solicitud de atención ciudadana con folio SAC12071961, turnada el uno de agosto de dos mil doce?</p>	<p align="center">Coordinación General de Modernización Administrativa</p> <p><i>“De acuerdo a lo que establece el numeral, 2.13.3.3 de la Circular Contraloría General para el control y evaluación de la gestión pública, el desarrollo, modernización y simplificación administrativa, y la atención ciudadana en la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de enero de 2011, las peticiones administradas y canalizadas por el Sistema de Servicios y Atención Ciudadana que se envíen a los encargados de atención tendrán 5 días hábiles a partir de la recepción, para dar respuesta al ciudadano sobre el estado de su solicitud.</i></p> <p><i>El mismo ordenamiento dispone también que en caso de que la solicitud no sea resuelta en este plazo (5 días hábiles), la institución receptora deberá informar al ciudadano a que área fue turnada su solicitud y proporcionar el nombre y cargo del responsable, señalar el tiempo estimado de respuesta o en su caso, proporcionar información u orientación al usuario.</i></p> <p><i>Además, el numeral 2.13.3.4 de la misma circular, establece que tratándose de solicitudes que por su</i></p>	



	<p><i>naturaleza requieran de un plazo superior para su atención, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, el encargado de la atención deberá notificarlo al usuario a través de correo electrónico, explicando la necesidad de mayor tiempo para atender la solicitud.” (sic)</i></p>	
<p>2. ¿Cuáles eran todos los manuales que tenía la Subsecretaría del Sistema Penitenciario para sus trámites operativos, administrativos y de funciones, u otros que manejaran y regularan sus procedimientos?</p>	<p><i>“Los manuales administrativos que incluyen la parte de organización y procedimientos que esta Coordinación General ha registrado son los siguientes:</i></p> <p><i>1.- Manual Administrativo de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, registrado con número MA 02900-4/08 el 24 de Noviembre de 2009. Cuenta con 168 hojas.</i></p> <p><i>2.-Manual Específico de Operación Técnico interdisciplinario del Centro Varonil de Readaptación Social Santa Martha, registrado con número ME-02800-10/08 el 22 de agosto de 2008. Cuenta con 39 hojas.</i></p> <p><i>3.-Manual Específico de Operación del Consejo Técnico Interdisciplinario de la Penitenciaría del D.F., registrado con número ME-02800-09/08 el 22 de agosto de 2008. Cuenta con 39 hojas.</i></p> <p><i>4.- Manual Específico de Operación del Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, registrado con número ME-02800-08/08 el 22 de agosto de 2008. Cuenta con 39 hojas.</i></p> <p><i>5.- Manual Específico de Operación del Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente., registrado con número ME-02800-07/08 el 22 de agosto de 2008. Cuenta con 40 hojas.</i></p> <p><i>6.- Manual Específico de Operación del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan, registrado con número ME-02800-06/08 el 22 de agosto de 2008. Cuenta con 40 hojas.</i></p> <p><i>7.- Manual Específico de Operación del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Femenil de Readaptación Social de Santa Martha, registrado con número ME-02800-05/08 el 22 de agosto de 2008.</i></p>	



	<p>Cuenta con 40 hojas.</p> <p>8.- Manual Específico de Operación del Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, registrado con número ME-02800-04/08 el 22 de agosto de 2008. Cuenta con 40 hojas.</p> <p>9.- Manual Específico de Operación del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte, registrado con número ME-02800-03/06 el 22 de agosto de 2008. Cuenta con 40 hojas.</p> <p>10.- Manual Específico de Operación del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial, registrado con número ME-02800-02/08 el 22 de agosto de 2008. Cuenta con 39 hojas.</p> <p>11.- Manual Específico de Operación del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Oriente, registrado con número ME-02800-01/08 el 22 de agosto de 2008. Cuenta con 39 hojas.</p> <p>12.- Manual interno de Funcionamiento del Subcomité de Obras de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, registrado con número ME-02800-01/09 el 06 de noviembre de 2009. Cuenta con 27 hojas.”</p>	
<p>3. Copia electrónica de dichos manuales en correo electrónico.</p>	<p>Los manuales referidos en el punto anterior (2), se tienen en versión impresa y no electrónica, por lo que en términos de lo que dispone el tercer párrafo del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, previo a su obtención, deberá realizar el pago de los derechos por la reproducción del número de fojas de que consta cada manual según el número de fojas que en la relación del punto anterior se señalan, de acuerdo a lo que establece la fracción III del artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, a razón de \$0.50 por cada una.</p>	<p>Único. El Ente Obligado entregó parcialmente la información solicitada, toda vez que requirió el pago de derechos por la reproducción de información que era considerada pública de oficio, la cual debía ser proporcionada de forma electrónica gratuita y de no tenerla digitalizada, debía</p>
<p>En caso de que no contaran con los archivos, ¿Por qué no se contaba con una versión electrónica? E indicar el día y hora en</p>	<p>“Según lo que dispone el numeral 9 del apartado “Sobre el registro, publicación, observancia y actualización del manual de organización” de la GUÍA TÉCNICA PARA LA ELABORACIÓN DE MANUALES DEL GDF, refiere la obligación de entregar 3 tantos originales del manual debidamente firmados, porque</p>	



<p>la cual podía pasar por dichos manuales.</p>	<p><i>en éstos se realiza en forma física el registro correspondiente mediante la impresión del sello de la CGMA y el número que le corresponde. Es por ello que dichos manuales se tienen en impreso.</i></p> <p>...</p> <p><i>Una vez que se cubran los derechos por la reproducción de los manuales que se citan, el promovente podrá recogerlos en la Oficina de Información Pública en el día y hora que ésta señale, pues es ésta la instancia que determina la ley para la entrega de la información.” (sic)</i></p>	<p>proporcionarla sin costo alguno.</p>
<p>4. ¿Cuáles eran todas las reglas, leyes y manuales que contemplaban todos y cada uno de los procedimientos de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario? Copia vigente de cada uno, incluyendo aquellos oficios que habían emitido de manera interna y que regulaban las funciones de los sentenciados, de las visitas y de la ciudadanía en general.</p>	<p><i>“Esta Coordinación General no cuenta con la información o documentos normativos que requiere el promovente, toda vez que sus atribuciones no establecen esta obligación.”</i></p> <p><i>Derivado de lo anterior, está a su disposición la información solicitada, misma que le será entregada una vez que haya cubierto el costo de 590 Copias Simples de reproducción de conformidad al artículo 249 fracciones I y III del Código Fiscal del Distrito Federal; la documentación le será entregada previa entrega de recibo de pago original, en Avenida Juárez No. 92, PB, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en horario de 9:00 a 15:00 horas en días hábiles.” (sic)</i></p>	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, las constancias generadas por el Ente Obligado como respuesta a la solicitud de información, y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, del sistema electrónico “INFOMEX” respectivamente.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación



supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Conforme al cuadro expuesto al inicio del presente Considerando, este Órgano Colegiado advierte que la inconformidad del recurrente está relacionada con la respuesta a los requerimientos identificados con los numerales **3** y **4**, mientras que no expresó agravio alguno respecto de las respuestas a los diversos **1** y **2**, por lo que se tienen como actos consentidos tácitamente, en ese sentido, este Instituto determina



que dichos requerimientos quedan fuera de la controversia planteada en el presente recurso de revisión, siendo los identificados con los numerales **3** y **4**, aquellos que serán objeto de estudio.

Robustecen lo anterior, la Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señalan:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común



Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.



Al rendir su Informe de ley, el Ente recurrido defendió la legalidad de la respuesta impugnada, al considerar que el recurrente no expuso argumentos jurídicamente validos, ni acreditó que la respuesta fuera antijurídica. Asimismo, argumentó que concedió el acceso a la información en la modalidad en que se encontraba en sus archivos, en forma impresa y no en modalidad electrónica, toda vez que la normatividad solicitada no era aplicada por la Contraloría General del Distrito Federal.

Previo al estudio de la procedencia del agravio del recurrente, es pertinente precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, segundo párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho de acceder a la información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos federal, estatal y municipal sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.

En congruencia con el precepto constitucional referido, los artículos 3 y 4, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, señalan que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, la cual se considera un bien del dominio público accesible a cualquier persona.

En ese sentido, para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente:

Artículo 11...

...



*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, **sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma.** En caso de no estar disponible en el medio solicitado, **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado,** y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.*

...

De acuerdo con el precepto normativo transcrito, al ejercer el derecho de acceso a la información pública las personas tienen la facultad de elegir que la información les sea proporcionada de manera verbal o por escrito, y de seleccionar la manera en la que desean obtener la reproducción de los documentos, es decir, en copia simple o certificada, por medio electrónico o cualquier otro, sin embargo, de no tenerla en la modalidad requerida, el Ente Obligado debe proporcionarla en el estado en que se encuentre en sus archivos.

En tal virtud, el artículo 14, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, señala lo siguiente:

Artículo 14. Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I. El marco normativo aplicable al Ente Obligado, en la que deberá incluirse la gaceta oficial, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales administrativos, políticas emitidas aplicables al ámbito de su competencia;

...

Conforme al precepto normativo transcrito, los entes obligados deben mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de



Internet, de acuerdo a las funciones que les corresponden, el marco normativo aplicable en el ámbito de su competencia.

Asimismo, el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a la letra señala:

Artículo 48. Las solicitudes de acceso a la información pública serán gratuitas.

Los costos de reproducción de la información solicitada, estarán previstos en el Código Fiscal del Distrito Federal, se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;***
- II. El costo de envío; y***
- III. La certificación de documentos cuando proceda.***

Los Entes Obligados deberán esforzarse por reducir al máximo, los costos de entrega de información y para ello podrán hacer uso de los expedientes y archivos digitalizados.

En el caso de que el solicitante requiera información pública en los términos del artículo 14 de la presente Ley y el Ente Obligado no la tenga digitalizada deberá entregarla sin ningún costo al solicitante.

Por otra parte, el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dispone que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, se entregue la información:

- Por medios electrónicos.
- Cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra.
- Mediante la entrega de copias simples o certificadas.



Conforme a los preceptos legales referidos se concluye que el derecho de acceso a la información pública tiene como finalidad permitir a las personas el acceso a la información que se encuentre en los archivos de los entes obligados, y a la posibilidad de obtener la reproducción de la información en la modalidad que el particular lo requiera, siempre que no exista un impedimento para ello.

Adicionalmente, cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, fracción I, inciso B del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la Subsecretaría del Sistema Penitenciario se encuentra adscrita a la Secretaría de Gobierno, Ente Obligado diverso al recurrido en el presente recurso de revisión.

Formuladas las precisiones que anteceden, se procede al estudio del agravio del recurrente, en el cual refirió que el Ente Obligado le entregó información parcial toda vez que le requirió el pago de derechos por la reproducción de información que es considerada pública de oficio, la cual debía ser proporcionada en manera electrónica gratuita y de no tenerla digitalizada, debió proporcionarla sin costo alguno.

En ese sentido, resulta conveniente reiterar que en el requerimiento identificado con el numeral **3**, el particular requirió *“una copia electrónica de dichos manuales en mi correo electrónico”*, y en respuesta, el Ente Obligado manifestó que *“Los manuales referidos en el punto anterior (2), se tienen en versión impresa y no electrónica, por lo que en términos de lo que dispone el tercer párrafo del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, previo a su obtención, deberá realizar el pago de los derechos por la reproducción del número de fojas de que consta cada manual según el número de fojas que en la relación del punto anterior se señalan, de acuerdo a lo que*



establece la fracción III del artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, a razón de \$0.50 por cada una”.

En contra de dicha respuesta, el recurrente se inconformó de que el Ente Obligado no le proporcionó la información en la modalidad requerida argumentando que se trataba de normatividad que debía estar de manera electrónica. Al respecto, cabe mencionar que tal y como quedó precisado en párrafos precedentes si bien de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los entes obligados deben mantener actualizado en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones, su marco normativo aplicable; lo cierto es que la información requerida por el particular se refiere a normatividad aplicable a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario la cual se encuentra adscrita a la Secretaría de Gobierno, de conformidad con el artículo 7, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

Artículo 7.- *Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político-Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes:*

I. A la Secretaría de Gobierno:

A) La Subsecretaría de Gobierno, a la que quedan adscritas:

- 1. Dirección General de Gobierno; y*
- 2. Dirección General de Concertación Política y Atención Social y Ciudadana;*

B) La Subsecretaría de Sistema Penitenciario, a la que quedan adscritas:

...

En consecuencia, es claro que el particular requirió información normativa respecto de las funciones ejercidas por un Ente Obligado diverso (Subsecretaría de Sistema Penitenciario adscrita a la Secretaría de Gobierno) y no del Ente recurrido, por lo que no



constituye información pública de oficio tal y como lo manifestó el particular, motivo por el cual la Contraloría General del Distrito Federal no tiene la obligación de contar con dicha información en modalidad electrónica.

En esa tesitura, si bien la actuación del Ente Obligado fue parcialmente adecuada al ofrecer al particular el acceso a la información previo pago de derechos, lo cierto es que dejó de considerar que el ahora recurrente eligió acceder a dicha información en **medio electrónico gratuito**, siendo importante añadir que aún en el caso de no contar con la información en dicha modalidad, bajo los principios de simplicidad y celeridad, previstos en los artículos 2 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente recurrido se encontraba obligado a observar lo dispuesto en el numeral 9, fracción I de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de acceso a la información y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, de cuya interpretación armónica se puede desprender que, de no encontrarse la información en la modalidad elegida, el Ente Obligado debe informar sobre la posibilidad de entregarla en otra modalidad, para lo cual se deberá registrar el costo de reproducción de la misma de acuerdo a la modalidad en la que se tenga la información requerida y en su caso, el costo de envío.

Lo anterior es así, ya que no es necesario obligar a efectuar el pago por la información de su interés como único medio para obtenerla, cuando la ley de la materia establece el derecho de obtener la misma a través de medio electrónico gratuito y además en su artículo 48 dispone que los entes obligados deberán esforzarse por reducir al máximo los costos de entrega, por lo que a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, el Ente Obligado pasó por alto la posibilidad de ofrecerla en consulta directa.



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada sustentada por el Poder Judicial de la Federación, aplicada por analogía al caso concreto:

No. Registro: 170,998

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Octubre de 2007

Tesis: I.8o.A.131 A

Página: 3345

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como **principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes:** 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. **El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo;** y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.



Conforme a lo expuesto, al no atender el procedimiento previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se estima que la respuesta impugnada no cumplió con el requisito de validez con el cual deben cumplir todos los actos administrativos, incluidos los emitidos en atención al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, tal y como lo dispone la fracción IX, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley;

...

De conformidad con el precepto normativo transcrito, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que en el presente caso no aconteció, pues el Ente Obligado dio acceso a la información requerida por el particular, previo pago de derechos, sin atender a lo dispuesto por el artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al omitir conceder el acceso en consulta directa, con la finalidad de reducir al máximo los costos de la información que se encuentre en sus archivos, por lo que el agravio del recurrente en relación con el requerimiento identificado con el numeral **3**, resulta **parcialmente fundado**.

Precisado lo anterior, y derivado de que el particular requirió normatividad de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno, resulta conveniente citar los artículos 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 42, fracciones I y II de su Reglamento y el numeral 8, fracción VIII de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, los cuales a la letra disponen lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 47.-...

Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser de su ámbito, la Oficina receptora deberá comunicarlo y orientar debidamente al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 42.- La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:

I. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate no es competente para atender la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, hará del conocimiento del solicitante su incompetencia y remitirá la solicitud al Ente o Entes que, según sea el caso, resulten competentes para atenderla, lo cual también será informado al solicitante.

Una vez recibida una solicitud de información que ha sido remitida por otra OIP, no procederá una nueva remisión. El Ente o Entes a los que se haya remitido la solicitud, serán los responsables de dar respuesta, y en su caso, entregar la información.

Si se remite una solicitud a un Ente Obligado que a su vez no sea competente, éste deberá orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes que pudieran ser competentes para dar respuesta a la solicitud.

II. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate es competente para entregar parte de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta



respecto de dicha información y orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud;

...

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA
Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX
DEL DISTRITO FEDERAL**

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, **orientar al solicitante** en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, **cuando el Ente Obligado de que se trate no sea competente** para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, **así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes públicos que correspondan.**

Cuando se reciba una solicitud de información que ha sido remitida por otro Ente Obligado, no procederá un nuevo envío, por lo cual se deberá proporcionar al solicitante la orientación correspondiente.

Si el Ente Obligado de que se trate es competente para **entregar parte** de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **orientar** al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

...

De los preceptos normativos transcritos, se desprende que cuando un Ente Obligado no sea competente para entregar la información requerida, deberá remitir (canalizar) la solicitud a la Oficina de Información Pública del que estime competente para atenderla; mientras que, en caso de que sea competente para atender **parte** de la misma, deberá responder sobre dicha información y **orientar** al particular ante la Oficina de Información Pública del Ente Obligado competente para dar respuesta al resto de la solicitud.



Precisado lo anterior, se estima que la Contraloría General del Distrito Federal debió haber aclarado porqué no contaba con la información de interés del particular en medio electrónico y orientarlo para que presentara su solicitud de información ante la Oficina de Información Pública del Ente Obligado competente (Secretaría de Gobierno).

En ese sentido, respecto del requerimiento identificado con el numeral **3**, este Órgano Colegiado estima procedente ordenar al Ente Obligado que de manera fundada y motivada conceda al particular consulta directa de la información señalando lugar, fechas y horarios suficientes para su realización.

Adicionalmente, deberá orientar al particular para que presente su requerimiento ante la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno, para lo cual deberá proporcionar los datos de contacto para tal efecto, atento a lo previsto en los artículos 45, fracción VII y 47, último párrafo de la ley de la materia.

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento identificado con el numeral **4**, el particular requirió lo siguiente:

“quisiera saber cuáles son todas las reglas, leyes y manuales que rigen todos y cada uno de los procedimientos de la subsecretaría del sistema penitenciario y SU VEZ QUISIERA una copia vigente de cada uno de ellos, incluyendo aquellos oficios que han emitido de manera interna y que tiendan a regular las funciones de los sentenciados, de las visitas y de la ciudadanía en general” (sic)

Al requerimiento de mérito, el Ente Obligado respondió lo siguiente “... *Esta Coordinación General **no cuenta con la información o documentos normativos que requiere** el promovente, toda vez que sus atribuciones no establecen esta obligación [...] Derivado de lo anterior, **está a su disposición la información solicitada**, misma*



que le será entregada una vez que haya cubierto el costo de 590 Copias Simples de reproducción de conformidad al artículo 249 fracciones I y III del Código Fiscal del Distrito Federal; la documentación le será entregada previa entrega de recibo de pago original, en Avenida Juárez No. 92, PB, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en horario de 9:00 a 15:00 horas en días hábiles”.

De lo anterior, se advierte que por una parte el Ente recurrido manifestó que no contaba con la información de interés del particular, y por la otra la puso a su disposición previo pago de derechos, sin precisar qué información era la que ponía a su disposición, por lo que es incuestionable que la respuesta del Ente Obligado no cumplió con el principio de certeza jurídica previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal, pues lejos de garantizar el acceso a la información requerida por el particular generó incertidumbre respecto de los hechos que se le informaron, lo cual lo colocó en estado de indefensión, toda vez que no se le permitió conocer con exactitud la información de su interés, lo que lleva a este Órgano Colegiado a concluir que el agravio formulado por el recurrente en relación con el requerimiento identificado con el numeral **4**, resulta **parcialmente fundado**.

Lo anterior, sería suficiente para ordenar al Ente recurrido que emita una respuesta en la que aclare al particular dicha situación, sin embargo, este Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, resulta procedente determinar si el Ente Obligado cuenta o no con la información requerida.



Al respecto, cabe mencionar que tal y como quedó precisado en párrafos precedentes si bien de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los entes obligados deben mantener actualizado en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones, su marco normativo aplicable; lo cierto es que la información requerida por el particular se refiere a normatividad aplicable a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario la cual se encuentra adscrita a la Secretaría de Gobierno, de conformidad con el artículo 7, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, transcrito en párrafos precedentes.

En consecuencia, es claro que el particular requirió información normativa respecto de las funciones ejercidas por un Ente Obligado diverso (Subsecretaría de Sistema Penitenciario adscrita a la Secretaría de Gobierno) y no del Ente recurrido, por lo que no constituye información pública de oficio tal y como lo manifestó el particular, motivo por el cual la Contraloría General del Distrito Federal no tiene la obligación de contar con dicha información en modalidad electrónica.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que el Ente recurrido no se encuentra obligado normativamente a contar con la información requerida por el particular, en la modalidad elegida.

Aunado a lo anterior, si bien la actuación del Ente Obligado fue parcialmente adecuada al ofrecer al particular el acceso a la información que constaba en sus archivos, previo pago de derechos, lo cierto es que dejó de considerar que el ahora recurrente eligió acceder a dicha información en **medio electrónico gratuito**, siendo importante añadir que aún en el caso de no contar con la información en dicha modalidad, bajo los



principios de simplicidad y celeridad, previstos en los artículos 2 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente recurrido se encontraba obligado a observar lo dispuesto en el numeral 9, fracción I de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de acceso a la información y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, de cuya interpretación armónica se puede desprender que, de no encontrarse la información en la modalidad elegida, el Ente Obligado debe informar sobre la posibilidad de entregarla en otra modalidad, para lo cual se deberá registrar el costo de reproducción de la misma de acuerdo a la modalidad en la que se tenga la información requerida y en su caso, el costo de envío.

Lo anterior es así, ya que no es necesario obligar a efectuar el pago por la información de su interés como único medio para obtenerla, cuando la ley de la materia establece el derecho de obtener la misma a través de medio electrónico gratuito y además en su artículo 48 dispone que los entes obligados deberán esforzarse por reducir al máximo los costos de entrega, por lo que a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, el Ente Obligado pasó por alto la posibilidad de ofrecerla en consulta directa.

Precisado lo previo, y derivado de que el particular requirió normatividad de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno, cabe señalar que de conformidad con los artículos 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 42, fracciones I y II de su Reglamento y el numeral 8, fracción VIII de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema*



INFOMEX del Distrito Federal, transcritos en párrafos precedentes; cuando un Ente Obligado no sea competente para entregar la información requerida, deberá remitir (canalizar) la solicitud a la Oficina de Información Pública del que estime competente para atenderla; mientras que, en caso de que sea competente para atender **parte** de la misma, deberá responder sobre dicha información y **orientar** al particular ante la Oficina de Información Pública del Ente Obligado competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

Por lo anterior, es claro que además de pronunciarse sobre si contaba o no con la información requerida en el numeral **4**, en medio electrónico, la Contraloría General del Distrito Federal debió orientar al particular para que presentara su solicitud de información ante la Oficina de Información Pública del Ente Obligado competente (Secretaría de Gobierno), a efecto de que se allegara de la información de su interés, en la modalidad elegida.

En ese sentido, este Órgano Colegiado estima procedente ordenar al Ente Obligado que emita un pronunciamiento aclarando al particular si cuenta o no con la información requerida y si está en posibilidades de entregarla, en caso afirmativo, se la entregue en copia simple previo pago de derechos; sin perjuicio de lo anterior, ofrezca consulta directa de la información señalando lugar, fechas y horarios suficientes para efectuarla; en el supuesto de que no se encuentre en posibilidades de proporcionar la información requerida deberá exponer de manera fundada y motivada las razones y motivos por las que no cuenta con lo requerido por el particular.

Adicionalmente, deberá orientar al particular para que presente su solicitud de información ante la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno, para lo



cual se deben proporcionar los datos de contacto para tal efecto, atento a lo previsto en los artículos 45, fracción VII y 47, último párrafo de la ley de la materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado estima procedente **modificar** la respuesta impugnada, y ordenarle a la Contraloría General del Distrito Federal que:

- En relación con el requerimiento identificado con el numeral **3**, de manera fundada y motivada conceda al particular consulta directa de la información solicitada señalando lugar, fechas y horarios suficientes para su realización.

Adicionalmente, deberá orientar al particular para que presente su requerimiento ante la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno, para lo cual se deben proporcionar los datos de contacto para tal efecto.

- En relación con el requerimiento identificado con el numeral **4**, emita un pronunciamiento aclarando al particular si cuenta o no con la información requerida y si está en posibilidades de entregarla, en caso afirmativo, se la proporcione en copia simple previo pago de derechos; sin perjuicio de lo anterior, ofrezca consulta directa de la información señalando lugar, fechas y horarios suficientes para efectuarla. En el supuesto de que no se encuentre en posibilidades de proporcionar la información requerida deberá exponer de manera fundada y motivada las razones y motivos a que haya lugar.

Adicionalmente, deberá orientar al particular para que presente su solicitud de información ante la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno, para lo cual se deben proporcionar los datos de contacto para tal efecto.

Aunado a lo anterior, con fundamento en el artículo 57, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, durante la



ejecución de la consulta directa el Ente recurrido deberá brindar la asesoría necesaria al particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Ente Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten; apercibido de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**